

SECRETARIA: Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 23 de febrero de este mismo año proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó una nulidad. Sírvasse proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

RADICACIÓN: 760014003001 2021-00710-02

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto 23 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó el trámite de una solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, esto dentro del proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por CECILIA PAREDES DE BARONA, contra VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA.

I. EL AUTO CENSURADO

En el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandada solicitó al a-quo darle trámite a una supuesta demanda de reconvención de declaración de pertenencia interpuesta en contra de la parte demandante.

Tal pedimento fue denegado por la juez de primera instancia, reiterando lo expuesto en auto del 17 de febrero de 2023, indicándole al apoderado del demandado que, al momento de presentar la contestación de la demanda, no presentó ninguna demanda de reconvención. Por lo tanto, lo único que aparece probado en el expediente es que la prescripción adquisitiva de dominio fue presentada como excepción de fondo, y a la misma se le dio el trámite correspondiente.

Frente a la negativa de dar trámite a la demandada de reconvención inexistente, el apoderado del demandado solicitó que se declarara su nulidad.

la solicitud de nulidad fue rechazada en primera instancia, con fundamento en que no se indicó la causal taxativa en la cual se sustentaba; decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición objeto de esta providencia.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, de entrada, advierte esta judicatura que el auto apelado será confirmado por encontrarse ajustado a derecho, ya que el artículo 135 del Código General del Proceso establece de manera clara que la parte que alegue una nulidad debe expresar la causal invocada, lo cual, fue justamente lo que omitió el apoderado del demandado.

De hecho, el togado únicamente se limitó a decir que el fundamento de la nulidad era el no haber dado trámite a la demanda de reconvención que, dicho sea de paso, no se encuentra en el expediente, circunstancia que no se constituye en una de las causales específicas consagradas en el artículo 133 ibidem.

La consecuencia de la omisión señalada la trae el mismo artículo 135 citado, en su último inciso, y es que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133. Por lo tanto, el auto censurado no fue caprichoso sino el resultado de una correcta aplicación de la norma, por lo que debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado fecha auto 23 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó el trámite de una solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **059** DE HOY **12 ABR 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria